



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C., Agosto doce (12) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES "COOMULSEP" NIT 806.008.719-7
DEMANDADOS: GUSTAVO CUESTA CORDERO CC: 73.136.138
RAD. 13001-41-89-005-2021-00552-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES "COOMULSEP" NIT 806.008.719-7**, contra de **GUSTAVO CUESTA CORDERO CC: 73.136.138**, a fin de que se libre mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C., Agosto doce (12) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede este despacho a inadmitir la demanda ejecutiva, dentro del proceso de la referencia.

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada **GUSTAVO CUESTA CORDERO CC: 73.136.138** a fin de que se libre mandamiento de pago y que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Ejecutivo (Libranza Pagaré N°16750¹)

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*²

Así mismo, aclara este Claustro judicial, que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**³

¹ Ver archivo 05 del expediente digital
² Interlineado y negrilla fuera del texto.
³ Corte Suprema de Justicia Radicado 55194



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

De lo anteriormente expuesto, se precisa que no existe la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado.

Por otro lado, se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Claustro Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título ejecutivo en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitir que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital(escáner del Título ejecutivo) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2a, estableciendo lo siguiente:

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deber indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original **y en el caso concreto deber , bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato⁴.**

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

⁴ Numeral 6 del artículo 42 del CGP



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Razón por la cual el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

MRV

JUZGADO QUINTODE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 033

DE FECHA: 13-08-2021

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO